



OFICIO 10960  
Santiago de Cali, 16 de Noviembre de 2022

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor (a)  
Representante Legal  
SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A.  
KM 13 BARRIO CARLOS HOLMES TRUJILLO  
ESTACION EL MULERO  
Buenaventura-Valle

**ASUNTO NOTIFICACIÓN POR AVISO  
RESOLUCIÓN NÚMERO 5353 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022**

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 5353 del 27 de Octubre de 2022, "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar,"** proferida por el (la) Doctor (a) JAROL CANDELO RIASCOS, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Inspección y Vigilancia de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Doctor JAROL CANDELO RIASCOS, y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través de los correos electrónicos: jcandelo@mintrabajo.gov.co, Dra LUZ ADRIANA CORTES TORRES, lacortes@mintrabajo.gov.co, Coordinadora Grupo Inspección y Vigilancia, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados **con posterioridad** a los horarios ya determinados o **en días no hábiles**, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,

**MARTHA ISABEL MONTOYA MA**  
Auxiliar Administrativo (a)

Transcriptor: Martha M.  
Elaboró: Martha M.

C:\Users\mmontoyam\Documents\SISINFO\NOVIEMBRE 22\AVISO RESOL 5353 EXAMINADA .docx

**Sede Administrativa**  
Dirección: Av. 3N 23AN 02  
Piso 3 San Vicente - Santiago de  
Cali (Valle del Cauca)  
Teléfono PBX  
(601) 3779999 Ext 76560

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
Celular 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



Entregando lo mejor de  
los colombianos



Certificación de entrega

**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío RA399296355CO 7192 000 Devoluciones 7777 000 PO.CALI OCCIDENTE	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 <small>México: Concepción de Corcorán</small>		CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: PO.CALI      Fecha Pre-Admisión: 18/11/2022 11:53:21		RA399296355CO																															
	Orden de servicio: 15891749		Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali      NIT/C.C.T.I.:830115228		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>C1</td><td>C2</td><td>Comdo</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>NI</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>DI</td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Comdo	NE	No existe	NI	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	DI	Dirección errada			
	RE	Rehusado	C1	C2	Comdo																															
	NE	No existe	NI	N2	No contactado																															
	NS	No reside	FA		Fallecido																															
	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																															
	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																															
	DI	Dirección errada																																		
	Referencia:10980      Teléfono:5248811      Código Postal: Ciudad:CALI      Depto:VALLE DEL CAUCA      Código Operativo:7777000		Nombre/ Razón Social: SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A. Dirección:KM 13 BARRIO CARLOS HOLMES TRUJILLO ESTACION EL MULERO Tel:      Código Postal:      Código Operativo:7102000 Ciudad:BUENAVENTURA      Depto:VALLE DEL CAUCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C.      Tel:      Hora:																															
	Peso Físico(gra):200 Peso Volumétrico(gra):0 Peso Facturado(gra):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.300 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.300 COP		Dice Contener: Observaciones del cliente: <i>Dirección errada</i>		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: c.c.																															
Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.300 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.300 COP		Observaciones del cliente: <i>Dirección errada</i>		Gestión de entrega: <table border="1"> <tr> <td>Ter</td><td>dd/mm/aaaa</td> <td>2do</td><td>dd/mm/aaaa</td> </tr> </table>		Ter	dd/mm/aaaa	2do	dd/mm/aaaa																											
Ter	dd/mm/aaaa	2do	dd/mm/aaaa																																	
77770007102000RA399296355CO Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 472 2005																																				
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido de este encastre publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co																																				

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Libertad y Orden

ID: 14872050

Querellante: TRASLADO REALIZADO POR LA DT VALLE/ JULIO CESAR BASTIDAS MAYA

Querellado: TANQUES DEL NORDESTE SA- SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO SA

**MINISTERIO DEL TRABAJO****Resolución de Archivo No. 5353  
(Santiago de Cali, 27 de octubre del 2022)****“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a las sociedades: **TANQUES DEL NORDESTE SA** con NIT 800092024-2, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS MARIN** identificado con CC. 2613198, o quien haga sus veces, con dirección para notificación en la **Calle 85 No. 48 -01 In 1010 BI 10 LC 10 del Municipio de Itagüí** y la **SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A.** NIT. 900196737-5, representada legalmente por el señor **HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARIN** identificado con la CC. 98766253, o quien haga sus veces, con domicilio en la **vía alterna interna KM 13 Barrio Carlos Holmes Trujillo Estación el Mulero del municipio de Buenaventura- Valle.**

**II. HECHOS**

1.- Mediante escrito de TRASLADO REALIZADO POR LA DT VALLE según el caso del señor JULIO CESAR BASTIDAS MAYA, manifiesta lo siguiente:

*“(…) los señores Carlos Castellanos y su hijo Hugo Castellanos, a la oficina de trabajo de Palmira Valle, ellos son los gerentes de las empresas tanques de nordeste sa y agropecuaria el progreso, empresas con las que trabaje desde el 2012 y en el 2015 tuve un accidente y quede con un solo ojo, para ese momento trabajaba para tanques del nordeste y no me tenían al día en la seguridad social (…)”*

Anexa escrito de tutela (folios 1 al 12).

2.- En virtud de lo anterior, se asignó mediante Auto No. 0336 del 26/1/2021 al suscrito inspector de Trabajo adscrito a este grupo, para que adelante trámite de AVERIGUACIÓN PRELIMINAR contra de la TANQUES DEL NORDESTE SA y la SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A., por la presunta violación a:  
- Sistema General de Seguridad Social Integral (folio 13).

3.- La auxiliar administrativa realiza la respectiva comunicación de apertura de la averiguación preliminar y el suscrito realiza los requerimientos a las sociedades solicitando el soporte de la relación laboral y las demás que considere conducentes y pertinentes para esta investigación, estos requerimientos fueron devueltos por la empresa de correos 472, motivo: NO EXISTE, DESCONOCIDO (folios 23 al 33).

## I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que apoyaremos la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Documentos devueltos tal y como se evidencias en las guías de la empresa de correos 472, motivo: NO EXISTE/ DESCONOCIDO (folios 32 y 33).

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados respetando el debido proceso en el transcurso de la actuación administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente del expediente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en el presente proceso.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de este, establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2° ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Conocida la fuente legal que faculta a esta instancia para adelantar las investigaciones relativas a inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de normas laborales, procede el despacho, con base en las diligencias adelantadas y documentación allegada, a determinar si existe o no mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la examinada, para lo cual hace las siguientes precisiones:

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Que el Despacho de instrucción requirió en repetidas ocasiones a la examinada y que dichos documentos fueron devueltos tal y como se evidencias en las guías de la empresa de correos 472, motivo: NO EXISTE/ DESCONOCIDO (folios 32 y 33).

En este orden de ideas cabe anotar que el derecho de contradicción y defensa, se da en estricta aplicación de lo establecido en el Artículo 29 de la C.N. que dispone: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" ..., en concordancia con lo descrito en el art. 1° de la Ley 1437 del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

año 2011 que dice: " En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

A su vez el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Señala:

*"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Y se agrega: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem". (subrayas fuera del texto).*

Así las cosas, el ámbito administrativo guarda estrecha relación con el cumplimiento de los preceptos Constitucionales, como son la presunción de la buena fe del investigado, el efectivo respeto del derecho de defensa y contradicción en concordancia con lo establecido en el Art 3 de la Ley 1437 de 2011, las condiciones de seriedad, transparencia, y seguridades necesarias para la efectiva protección de los derechos del inquirido.

Acudimos a lo dicho en la sentencia T-119 de 2011: *La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de publicidad entre otros, los cuales se extienden a todas las personas naturales o jurídicas que pueden resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración. De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.(...) La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído".*

## **EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO**

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

**"ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

***El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.***

*El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

*"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".* (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. (Sentencia C-980 de 2010). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.*

*Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.*

***Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.*** En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

*"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a **actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las***

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción**" || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) **a gozar de la presunción de inocencia**, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, es indispensable mencionar y destacar entonces, que una vez revisados los hechos ocurridos y que fueron objeto de la averiguación preliminar correspondiente a los años 2012 y 2015 que narra el querellante en su escrito, tiene esta instancia para destacar, que según establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 52, que:

*"Caducidad de la facultad sancionatoria; Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver" (Subrayas nuestras).*

Con base en las consideraciones anotadas, es preciso abstenerse de continuar con la presente actuación administrativa y finalizar lo pertinente en el estado en el que se encuentra por haber perdido la competencia por el transcurrir del tiempo, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 52 y demás normas concordantes.

En consecuencia, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, se abstiene para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar contra de la sociedad **TANQUES DEL NORDESTE SA** con NIT 800092024-2, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS MARIN** identificado con CC. 2613198, o quien haga sus veces, con dirección para notificación en la **Calle 85 No. 48 -01 In 1010 BI 10 LC 10 del Municipio de Itagüí** **SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A.** NIT. 900196737-5, representada legalmente por el señor **HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARIN** identificado con la CC. 98766253, o quien haga sus veces, con domicilio en la **vía alterna interna KM 13 Barrio Carlos Holmes Trujillo Estación el Mulero del municipio de Buenaventura- Valle**, al tenor de lo expresado en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TANQUES DEL NORDESTE SA** con NIT 800092024-2, representada legalmente por el señor **LUIS CARLOS CASTELLANOS MARIN** identificado con CC. 2613198, o quien haga sus veces, con dirección para notificación en la **Calle 85 No. 48 -01 In 1010 BI 10 LC 10 del Municipio de Itagüí** **SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A.** NIT. 900196737-5, representada legalmente por el señor **HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARIN** identificado con la CC. 98766253, o quien haga sus veces, con domicilio en la **vía alterna interna KM 13 Barrio Carlos Holmes Trujillo Estación el Mulero del municipio de Buenaventura- Valle** y el señor **JULIO CESAR BASTIDAS MAYA** identificado con CC. 87451210, con dirección para notificación en la **Carrera 32 No. 10 – 80 Barrio Chapinero del municipio de Palmira.**

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: [jcandelo@mintrabajo.gov.co](mailto:jcandelo@mintrabajo.gov.co) – [lacortes@mintrabajo.gov.co](mailto:lacortes@mintrabajo.gov.co), en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la **Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JAROL CANDELO RIASCOS**  
**Inspector de Trabajo y Seguridad Social**  
**Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control**

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	JAROL CANDELO RIASCOS Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		